

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

CIRCULAR N° 300

Vistos, las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES Y DEL ENCAJE EN INSTRUMENTOS FINANCIEROS; RESCATE OPORTUNO DE TÍTULOS; MODIFICA Y ACTUALIZA LA CIRCULAR N° 150 .

Introdúcense las siguientes modificaciones a la Circular N° 150 de esta Superintendencia :

1.- Sustituyese el número 16 de la letra F) por el siguiente :

- 16.- Las Administradoras no podrán transar instrumentos financieros, con recursos del Fondo de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éste.

En este sentido, las Administradoras deberán rescatar los títulos en que tengan invertidos los recursos del fondo que administran, al momento de su vencimiento. Si ello ocurriere, la Administradora deberá integrar al Fondo de Pensiones, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del cobro, la rentabilidad perdida, si hubiere. Dicha rentabilidad, se determinará multiplicando el valor que debió recibirse en la fecha de vencimiento de los títulos por la variación porcentual de la cuota ( dividida por cien) del fondo de que se trate, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de los títulos y la fecha de cobro de éstos. Se entenderá que lo anterior también se debe aplicar para los instrumentos sorteados y no cobrados en su oportunidad. Si éstos hubieren pagado cupones durante el período de no cobro, deberá deducirse del monto determinado mediante el procedimiento anterior, lo pagado por cada cupón multiplicado por la variación porcentual de la cuota (dividida por cien) del fondo de que se trate, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de los título y la fecha de

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

cobro de éstos. Se entenderá que lo anterior también se debe aplicar para los instrumentos sorteados y no cobrados en su oportunidad. Si éstos hubieran pagado cupones durante el período de no cobro, deberá deducirse del monto determinado mediante el procedimiento anterior, lo pagado por

cada cupón multiplicado por la variación porcentual de la cuota (dividida por cien) entre la fecha de pago de cada cupón y la fecha de cobro de los respectivos instrumentos.

2.- Agregase al número 10 de la letra J) lo siguiente :

En el caso que corresponda integrar al Fondo de Pensiones rentabilidad perdida, en los términos señalados en el numeral 16 de la letra F), se deberá efectuar la siguiente contabilización.

Debe : "Activo Disponible" , "Cuenta Corriente Tipo 2" por el monto de la rentabilidad perdida.

Haber : "Fondo de Pensiones" por el monto de la rentabilidad perdida.

3.- Con el fin de mantener actualizada la Circular N° 150, reemplazase las hojas N° 18 y 49 de ésta, por las que se adjuntan a la presente Circular.

JUAN ARIZTIA MATTE  
Superintendente

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

SANTIAGO, 27 de Noviembre de 1984.

Adquisición de Instrumentos con pacto Retrocompra .

- 13.- De acuerdo a lo indicado en el punto 4 anterior, la Administradora no podrá, en modo alguno, comprometerse mediante un pacto de retrocompra u otro similar, que impida su enajenación con anterioridad al vencimiento de dicho pacto.

Transacciones de Instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones .

- 14.- Las Administradoras ni sus directores o funcionarios, podrán comprar o adquirir para si los instrumentos de propiedad del Fondo de Pensiones que administran. Del mismo modo, les está prohibido vender, ceder o transferir, bajo cualquier circunstancias, instrumentos de su propiedad al Fondo de Pensiones que administran.
- 15.- Las Administradoras no podrán transar instrumentos financieros con recursos del Fondo de Pensiones, en forma habitual y sistemática, con personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración o la propiedad de la sociedad administradora, a menos que se trate de los propios emisores de los documentos, al momento en que éstos son emitidos.
- 16.- Las Administradoras no podrán transar instrumentos financieros, con recursos del Fondo de Pensiones, a precios que sean perjudiciales para éste.

en este sentido, las Administradoras deberán rescatar los títulos en que tengan invertidos los recursos del fondo que administran, al momento de su vencimiento. Si ello no ocurriere, la Administradora deberá integrar al Fondo de Pensiones, dentro de los dos días hábiles

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

siguientes a la fecha del cobro, la rentabilidad perdida, si la hubiere. Dicha rentabilidad, se determinará multiplicando el valor que debió recibirse en la fecha de vencimiento de los títulos por la variación porcentual de la cuota (dividida por cien) del fondo de que se trate, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de los títulos y la fecha de cobro de éstos. Se entenderá que lo anterior también debe aplicarse para los instrumentos sorteados y no cobrados en su oportunidad. Si éstos hubieran pagado cupones durante el período de no cobro, deberá deducirse del monto determinado mediante el procedimiento anterior, lo pagado por cada cupón multiplicado por la variación porcentual de la cuota (dividida por cien) entre la fecha de pago de cada cupón y la fecha de cobro de los respectivos instrumentos.

Gastos de Transacción .

- 17.- Los gastos y comisiones que se paguen a corredores de bolsa o a cualquier intermediario por la compra o venta de instrumentos de un Fondo de Pensiones y las diferencias de precios por sobre el valor par de la compra de cuotas de otros Fondos, serán de cargo de la respectiva Administradora, y en caso alguno, podrán ser pagadas con cargo al Fondo.

Debe :        Activo Disponible" cuenta "Bancos Cuenta Tipo 2" por el monto cobrado.

Haber:        "Activo Disponible, cuenta "Valores por Depositar" por el monto registrado en ella por este concepto.

En el caso que corresponda integrar al Fondo de Pensiones rentabilidad perdida, en los términos señalados en el numeral 16 de la letra F), se deberá efectuar la siguiente contabilización.

Debe :        "Activo Disponible", "Cuenta Corriente Tipo 2" por el

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**

monto de la rentabilidad perdida.

Haber: "Fondo de Pensiones" por el monto de la rentabilidad perdida.

Intereses de Cuentas Corrientes Bancarias .

11.- Los intereses generados por concepto de mantención de saldos en Cuenta Corriente bancarias, deberán registrarse de la siguiente manera :

Debe : "Activo Disponible", cuenta "Bancos Cuenta Tipo 1" o "Bancos Cuenta Tipo 2" según corresponda, por el monto de interese percibidos.

Haber: "Fondo de Pensiones", por el importe de los intereses ganados.

**K. SISTEMA OFICIAL DE APROXIMACIONES.**

1.- El sistema oficial de aproximaciones para los ítems que a continuación se señalan, será el siguiente :

APROXIMA	<u>ITEM</u>	DECIMAL	AL	CUAL	SE
	Unidades en UF		5°		
	Unidades en US\$		4°		

**Superintendencia de Administradoras  
de Fondos de Pensiones**